

EXPEDIENTE PENAL**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE AGUA PRIETA, SONORA.**

“2016: Año del Diálogo y la Reconstrucción”.

SENTENCIA DEFINITIVA.**EN AGUA PRIETA, SONORA, A DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos para resolver en definitiva los autos originales del expediente relativo al proceso penal instruido en contra de *****, por el delito de **daños con motivo del tránsito de vehículo por culpa agravado**, cometido en perjuicio de *****, en el que existen los siguientes:

ANTECEDENTES:

1º. Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se recibió por parte del Agente del Ministerio Público Investigador del Sector I, Averiguación Previa instruida en contra de *****, por su entonces probable responsabilidad en la ejecución del delito **daños por culpa**, por el cual lo consignó con detenido, desplegado en perjuicio de *****, solicitando se librara la correspondiente orden de aprehensión en su contra por el citado injusto penal.

2º. Ese mismo día *–veintinueve de enero de dos mil dieciséis–*, se tuvo por radicada la averiguación en mención y se dio aviso al superior jerárquico, en tanto que la solicitud del Fiscal Investigador respecto del libramiento de la orden de aprehensión, se atendió mediante resolución del cinco de febrero de dos mil dieciséis, en la que se emitió la orden de captura en contra del entonces indiciado por el delito que consignó la Representación Social, determinación judicial que se ejecutó con auxilio de Elementos de la Policía Estatal Investigadora el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis.

EXPEDIENTE PENAL

3°. El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, le fue recabada su declaración preparatoria al encausado y dentro del término que fija la ley se resolvió su situación jurídica con el dictado de un **auto de formal prisión** por el delito de **daños con motivo del tránsito de vehículo por culpa agravado**, cometido en perjuicio de ****, resolución contra la cual no se interpuso ningún recurso, por lo quedó intocada.

4°. Al no existir pruebas pendientes por desahogar y por tratarse de un procedimiento sumario, se decretó **cerrada la instrucción** sin necesidad de que previamente se agotara ésta, fijándose fecha para la audiencia de derecho, la cual tuvo verificativo el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, en la que el Ministerio Público exhibió su pliego de conclusiones acusatorias, en tanto que la defensa hizo lo propio con los alegatos defensivos en favor de su representado; así mismo se levantó el cómputo respectivo para oír sentencia, la que hoy se dicta al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer y decidir sobre la presente causa penal, de conformidad con los numerales 1º, fracción III, 6º, fracción III, 9 y 12 del Código de Procedimientos Penales, 55, fracción III, 56, fracción IV, 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 66, ambas legislaciones del Estado de Sonora, así como los numerales 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Acusación definitiva.

El Ministerio Público adscrito acusó en definitiva a ****, por el delito de **daños con motivo del tránsito de vehículo por culpa agravado**, cometido en perjuicio de **** y solicitó se le impongan las penas de prisión y multa dentro de los extremos de ley, así como que se le condene a la reparación del daño por una cantidad líquida en base a las pruebas ofrecidas durante la averiguación; aparte pidió que se le niegue todo beneficio liberatorio, la privación o suspensión de la licencia y en su momento se le amoneste a fin de prevenir su reincidencia delictiva.

EXPEDIENTE PENAL

Por su parte, la defensora pública expuso los argumentos que consideró pertinentes y que favorecían a los intereses de su representado, mismos que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren y que serán analizados en su oportunidad

III. Análisis del delito.

Previamente a realizar el examen de la acreditación del injusto de que se trata, **cabe decir**, que tratándose de sentencia, lo conducente es analizar las pruebas allegadas al proceso, para resolver si se demuestra el delito que es materia de la acusación y ello implica precisamente la necesidad de determinar si conforme a las pruebas se acreditan todos los elementos del injusto y no sólo el cuerpo del mismo, cuyo análisis debe hacerse exclusivamente en las resoluciones relativas a la orden de aprehensión, comparecencia o de plazo constitucional, mas no en sentencias definitivas.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la tesis jurisprudencial 16/2012 (10ª), cuyo rubro y texto son:

“ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 122, 124, 286 Bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. **Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable.** Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado”. **Contradicción de tesis 367/2011.** Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. **23 de noviembre de 2011.** La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

EXPEDIENTE PENAL

Seguidamente, se aclara que al caso se allegaron los siguientes medios de convicción:

(Mención y valoración individual de las pruebas).

Conocimiento de hechos (foja 04), **parte informativo y croquis ilustrativo**, suscrito y ratificado por Agente de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal (fojas 09, 11 y 34), **boleta de infracción** (foja 12), **comparecencia** de ***** (foja 62), **querrela y comparecencia** de ***** (fojas 78, 79, 83 y 103), **querrela y comparecencia** a cargo de ***** (fojas 89 y 96) y **declaración ministerial y preparatoria** del imputado (fojas 29, 30, 132 a la 134).

Probanzas cuyo contenido en este apartado se tiene por reproducido, a las cuales se les concede en lo individual valor de indicio, conforme al artículo 276, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de que los datos que se advierten en las mismas están relacionados con los hechos que nos ocupan, la información es clara, precisa, se recabaron por autoridad competente y su valor final dependerá del resultado que en su conjunto arrojen las constancias.

Igualmente, consta agregada a los autos, **copia certificada** de la factura número a nombre de ***** , expedida por (foja 81) y factura favor de ***** suscrita por

Documentales a las que se les concede valor probatorio de indicio, con sustento en los artículos 273 y 276, del Código Procesal Penal Sonorense, ya que guardan relación con la causa, no fueron objetadas por las partes hasta este momento pese a que se encontraban ante su vista, no se aprecia que fueren falsas, ni se demostró que lo fueran.

Asimismo, se allegaron a la causa **presupuestos** de daños realizado y ratificado por sus emisores ***** y ***** (fojas 84, 86, 97, 99), por las cantidades de.

A los cuales se les confiere en lo individual valor probatorio de indicio, con sustento en los artículos 273 y 276 del Código Procesal Penal Sonorense, ya que guarda relación con la causa, no fue objeto, ni impugnada por las partes hasta este momento pese a que se encontraban ante su vista, no se aprecia que fuere

EXPEDIENTE PENAL

falsa, ni se demostró que lo fuera, por lo que más adelante se expondrán por qué no son suficientes (no fueron debidamente ratificados).

De igual manera, se encuentran en el expediente las diligencias de inspección ocular y fe ministerial **de vehículo** (foja 21), **del lugar de los hechos** (foja 25), **de integridad física** (foja 31) y **de lesiones** (foja 65 y 66).

Información fedatada que se tiene por reproducida en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias y se le da valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 274 del Código Procesal Penal de Sonora, por cuanto que se asentó en actas formales y se hicieron constar circunstancias que se aprecian con los sentidos y fue debidamente firmada por los que en ella intervinieron; a más de que su elaboración fue realizada por el personal actuante del Ministerio Público, quien tiene fe pública.

De igual modo, obran en la causa **dictamen médico de integridad física y psicológica** (foja 14, 37 y 43), **ratificación de dictamen médico legal** (foja 45), así como los **dictámenes médicos** de ***** (foja 39), ***** (foja 41).

Opiniones técnicas que se tienen por reproducidas en este apartado y se les concede en lo individual valor pleno, de conformidad con lo previsto por el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales Sonorense, por cuanto que se observó en su constitución las prevenciones de los numerales 212 y 214 de la misma legislación, en tanto que versa sobre cuestiones técnicas que requirieron de conocimientos especiales que el suscriptor del mismo tiene, también porque cumplen con las formalidades que establecen los artículos 225 y 226 de la ley adjetiva local, toda vez que fue emitido por escrito, por un perito, contiene el objeto de la prueba, la explicación de las actividades realizadas para determinar la situación materia de la misma, y las conclusiones sobre el tema.

Por último, consta en el expediente **dictamen toxicológico retrospectivo**, realizado al encausado (fojas 47 y 48), hecho por un perito oficial, así como la **ratificación de dictamen toxicológico** (foja 53).

Medios de convicciones cuyos datos se tienen por asentados aquí y se le concedes valor de indicio, atentos al artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de que fueron emitidos por un

EXPEDIENTE PENAL

experto en la materia objeto de la pericia; se encuentran signados por el especialista que los elaborara; lo practicó rápidamente después de que sucedieron los eventos investigados y emitió una conclusión sobre la materia en estudio y además, porque no se emitieron de manera colegiada, es decir, por dos o más peritos, cuando la ley así lo exige y si bien existe una excepción a la citada regla, no menos es verdad de que no se advierte que sólo uno pudo ser habido, ni la urgencia de su realización.

En el entendido de que la omisión de transcribir las constancias o reseñarlas en este apartado, tiene su respaldo en el hecho de que en los siguientes rubros de la sentencia se hará su análisis alusión y referencia en forma pormenorizada **a los datos vinculados con el delito, la responsabilidad y demás apartados respectivos, por otra**, en respeto al principio de la no redundancia, pero primordialmente porque las sentencias deben de ser claras, precisas y **es menester evitar repeticiones innecesarias de constancias**, con fundamento en el artículo 97 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, destacando de sus fracciones la cuarta, que dice:

“Artículo 97. Las sentencias contendrán: / [...] / IV. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, **evitando la reproducción innecesaria de constancias**”.

Sirve de apoyo a lo señalado, la jurisprudencia por reiteración de criterios sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". **Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que**

EXPEDIENTE PENAL

verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”. (Época: Novena Época, con registro: 180262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.3o. J/9, Página: 2260).

Antes de entrar al estudio de los elementos del delito materia de la acusación por parte del Agente del Ministerio Público Investigador, este juzgador estima pertinente señalar que en términos generales, **se dice que una persona tiene culpa** cuando actúa de tal manera que por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuricidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo.

La culpa, como actitud mental en la ejecución de un acto, puede existir aun cuando no se produzca un efecto material típicamente antijurídico; sancionándose entonces bajo el concepto de falta que resulta aludido por el artículo 21 constitucional, pero sólo puede juzgarse como delito si se ha tipificado como tal; así, por ejemplo, si se conduce un vehículo a gran velocidad se obra con imprudencia y por ello se sanciona aun cuando no se realice ninguno de los daños previstos como posibles consecuencias de su proceder, pero no se comete delito mientras no se satisfaga una tipicidad. **Por esto es impropio hablar de "resultados" o de "daños" (delito de daños con resultado de.....)**, suscitando dudas y polémicas. Puesto que si se estudia el delito, debe el juzgador concentrar la atención en la terminología propia para su descripción: acto humano, antijuricidad, tipicidad, punibilidad y culpabilidad.

Hay culpa en el delito y **no delito de culpa**; esto es, no hay un delito de culpa como entidad autónoma y unitaria que pudiera sumarse al catálogo de los delitos, junto al fraude, robo, homicidio, etcétera; sino que culpa es uno de los grados, una de las formas con que puede presentarse el factor subjetivo de culpabilidad en los delitos tipificados, mientras no sean éstos especialmente incompatibles con las características particulares de la culpa.

Debe hablarse pues, de los delitos de homicidio, de lesiones, de daño en propiedad ajena, etcétera, cometidos dolosa o culposamente, y no suponer una especial individualidad **en el "delito de culpa" que no existe.**

EXPEDIENTE PENAL

En nuestro derecho positivo no cabe duda de tal interpretación, pues ante todo rige el principio de legalidad en los delitos y no existe "tipo" alguno específico que consagre el **"delito de culpa" por sí mismo**; y aun cuando procediendo ligeramente pudiera dudarse por la forma en que el artículo 64 del Código Penal de Sonora, sanciona esta clase de infracciones con una pena que quiere ser especial y definida (*de tres días a seis años de prisión, de diez a doscientos días multa y suspensión hasta de diez años, o privación de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, que motivó el delito*), es fácil advertir que tal pena se pregonaba para "los delitos de imprudencia" y no para el delito que quisiera crearse con ese nombre; además, el artículo 67 del Ordenamiento Citado disipa todo equívoco, al establecer, en lo conducente, que los delitos de imprudencia se castigarán con penas que no excedan de las dos terceras partes de las que correspondería si el delito fuera doloso; **finalmente, se tiene el texto del artículo 6 del Código en Consulta, que declara que los delitos pueden ser dolosos o intencionales, culposos y preterintencionales.**

Lo anterior es únicamente con el fin de precisar la correcta denominación del delito que se les debe dar a los injustos que se cometan por culpa.

Así, los elementos de convicción allegados al sumario, primeramente valorados en lo particular, al ser enlazados lógicamente y naturalmente entre sí, como lo autorizan los numerales 173 y 276, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, son suficientes para acreditar el delito de **daños con motivo de tránsito de vehículo por culpa agravado**, cometido en perjuicio de ****, previsto y sancionado en los artículos 5, primer párrafo, fracción I, 6, fracción II, párrafo segundo, 11, fracción I, 65, segundo párrafo, 67, fracción I, II y 326, del Código Penal del Estado de Sonora, mismos que prevén lo siguiente:

“Artículo 5. Delito es la acción u omisión típica, antijurídica y culpable sancionada por las leyes penales. / [...] I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos. / [...]”

“Artículo 6. Los delitos pueden ser: / [...] II. Culposos. / [...] / La culpa existe cuando la producción del resultado no se previó siendo previsible; cuando habiendo sido prevista se tuvo la esperanza de que no se realizaría o en casos de impericia o falta de aptitud. / [...]”

“Artículo 11. Son responsables de los delitos: / I. Los que acuerden, preparen o tomen parte en su iniciación o consumación; / [...]”

EXPEDIENTE PENAL

“Artículo 65. Primer párrafo (...). Segundo párrafo. Cuando el delito culposo sea cometido por el conductor de un vehículo, encontrándose en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que afecte las facultades psicomotrices, la sanción será de tres meses a siete años de prisión, de veinte a doscientos cincuenta días multa y suspensión hasta por diez años o privación definitiva de la licencia para manejar o del derecho para ejercer profesión u oficio en la materia. / [...]”.

“Artículo 67. Serán aplicables a los delitos culposos, las siguientes reglas: / I. Las sanciones previstas en este capítulo, en ningún caso podrán exceder de las dos terceras partes de las que corresponderían si el delito hubiese sido doloso. / II. Cuando el delito doloso sea perseguible a petición de parte ofendida, regirá esta misma regulación cuando el delito se ejecute culposamente, excepto cuando el responsable se haya retirado del lugar del hecho sin prestar auxilio al ofendido, o se produzca con motivo del tránsito de vehículos y el conductor se encuentre en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que afecte las facultades psicomotrices, casos en los cuales los delitos se perseguirán de oficio. / [...]”

“Artículo 326. Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán de un mes a cinco años de prisión y de diez a doscientos días multa”.

De los preceptos que preceden y por la forma en que se desarrollaron los hechos, se afirma que los elementos que integran la conducta señalada resultan ser los siguientes:

a) El objetivo, debe de entenderse como aquél que se aprecia sensorialmente por los efectos que causó el activo al no prever lo que era previsible (causas externas), en el caso concreto resulta ser los daños en los vehículos propiedad de *****.

b) El elemento subjetivo, en el caso que el activo conduzca un vehículo de propulsión mecánica y que produzca un resultado que **no previó siendo humanamente previsible.**

c) La existencia de la lesión al bien jurídico tutelado, que en la especie lo constituye el patrimonio del pasivo.

d) La forma de intervención del sujeto activo.

e) El resultado y su atribuibilidad a la acción; y

f) El objeto material.

Sirve de apoyo a lo que antecede, la tesis aislada emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo rubro y texto son:

EXPEDIENTE PENAL

“DELITOS CULPOSOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE, TRATÁNDOSE DE LOS. Conforme a los artículos 8o. y 9o. del Código Penal Federal, las acciones u omisiones solamente pueden realizarse dolosa o culposamente; obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. **Por tanto, para que se acredite plenamente la culpa en los delitos de esta naturaleza deben encontrarse conformados por dos elementos:** a) el subjetivo, en el que debe probarse que el agente del delito obró con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; y, b) el objetivo, que se aprecia sensorialmente por los efectos que causó, o sea, por los daños materiales. (Con registro 199887, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Diciembre de 1996, Página: 388, Tesis: XX.98 P., Materia(s): Penal).

Previamente a verificar si se actualizan o no los elementos del delito de que se trata, cabe precisar que no es necesario que se acredite el requisito referente a la legitimidad de los querellantes afectados, por cuanto que no hay que perder de vista que la persecución de la conducta en estudio es oficiosa, con fundamento en los artículos 65, segundo párrafo y 67, fracciones I, II, del Código Penal para el Estado de Sonora, de manera que la falta o no de legitimación solo trascenderá para el efecto de la reparación del daño y no para extinguir la acción penal.

Ahora bien el primero de los elementos del injusto acreditado, consistente en **que el activo con motivo del tránsito de vehículo dañó el patrimonio de las pasivos**, se tiene por demostrado con la fusión de los siguientes indicios:

Efectivamente con los que se desprenden de la **diligencia de conocimiento de hechos** (foja 03), habida cuenta de que la Fiscalía hizo constar que el día veinticuatro de diciembre de dos mil quince, fueron informados por parte del Agente de la Policía y Tránsito Municipal de esta ciudad, que fue detenida una persona de nombre ****, quien conducía un vehículo automotor en estado de ebriedad o algún tipo droga, por lo que al ir circulando por la Calle Ocho, Avenida Cuarenta y Tres y Cuarenta y Cuatro, de esta ciudad, se impactó contra dos automóviles que se encontraban debidamente estacionados.

Lo cual se sustenta con lo señalado en el **parte informativo** rendido y ratificado por un Elemento de la Policía Municipal, en virtud de que informó a su superior jerárquico de un incidente de tránsito, ocurrido a las diez horas con quince minutos del día veinticuatro de diciembre de dos mil quince.

EXPEDIENTE PENAL

Señalando el uniformado, que por las observaciones del lugar de los hechos, las evidencias dejadas y la versión de los justiciables, el incidente se ocurrió cuando el primer vehículo *-tipo vagoneta, marca Chevrolet, modelo 2001, color gris, serie XXXXXXXXXXXXXXXX*, circulaba de oriente a poniente por la calle 8 y al estar entre las avenidas 44 y 43, se cargó a su extrema izquierda hasta el carril del estacionamiento lado sur de la calle 8, impactando con su defensa delantera en la parte de enfrente del vehículo dos *-tipo pick up, marca Lincoln, modelo 2010, color blanco, serie XXXXXXXXXXXXXXXX.*, el cual se encontraba debidamente estacionado y éste a su vez efectuó un retroceso impactando con su defensa trasera en la defensa frontal del vehículo tres que estaba estacionado *-tipo sedán, marca Volkswagen, modelo 2001, color verde, serie XXXXXXXXXXXXXXXX*, ocasionándole con esto diversas afectaciones a los carros de los querellante.

Daños que de igual manera hace referencia el propio encausado al manifestar que en la mañana del día veinticuatro de diciembre de dos mil quince, **estuvo tomando cerveza y drogándose** en compañía de otras personas, es por lo que ***** le dijo que la llevara a buscar a su esposo en el carro de él, siendo este de la marca Chevrolet, tipo vagoneta, línea yukon denali, color gris, modelo 2001, es por lo que aceptó y se subió al vehículo ***** y un niño de dos años de edad, para dirigirse por la calle Ocho al Poniente y a la mitad de la Calle Cuarenta y Tres y Cuarenta y Cuatro, de esta localidad, perdió el control del carro al carril de alado de la calle ocho, invadiendo el otro carril hasta que se impactó con un vehículo color blanco, marca Lincoln, pegándole en su frente y éste a su vez le pegó con la parte trasera a un jetta de color verde que estaba estacionado atrás, por lo que se bajó del vehículo sin lesión alguna, solo atarantado por los efectos del alcohol, percatándose que el vehículo que manejaba estaba muy chocado de su parte frontal lado izquierdo, asimismo, el frente del pick up blanco estaba dañado al igual que la parte delantera del sedán, color verde.

Imprudencia automovilística, que de igual manera se advierte de la **imputación clara y directa** que en contra del inculpado hace ***** en su denuncia de hechos, pues señala que es propietario de un vehículo de la marca Lincoln, tipo pick up, clase MARK LT 4x4, color blanco, modelo 2010, ocho cilindros, color blanco, número de serie XXXXXXXXXXXXXXXX.

Pero eso no es todo, señaló que el día veinticuatro de diciembre de dos mil quince, siendo las ocho de la mañana, al encontrarse en su domicilio sacó de la cochera el pick up antes descrito, estacionándolo por la acera sur con el frente a la

EXPEDIENTE PENAL

Avenida Cuarenta y Cuatro, de esta localidad, de igual modo, se encontraba su cuñada ***** y también sacó el automóvil de su propiedad modelo Volkswagen, línea jetta, color verde, estacionándolo detrás del pick up, para dejarlos en ese lugar y entrar a su casa.

Después indicó que, serían las diez horas con quince minutos de la mañana aproximadamente, cuando escucharon afuera de su domicilio la aceleración de un vehículo motor que se impactó, es decir, un golpe fuerte, por lo que de inmediato salieron de la casa y percataron que un automóvil modelo yukon denali, color gris, modelo atrasado, placas americanas, se impactó con su frente en la parte delantera del vehículo Lincoln Mark, recorriéndolo siete metros y por el mismo movimiento impactándose este a su vez con el frente del jetta, el cual de igual forma presentó daños. Minutos posteriores la persona que cometiera los daños se bajó de su auto borracho, enterándose después que se llama ****.

De igual manera, se corroboran esos datos con la querrela presentada por *****, pues señala que es propietaria de un vehículo tipo sedán, marca, modelo dos mil uno, color verde, número de serie

Entonces, en la mañana del día veinticuatro de diciembre de dos mil quince, se encontraba en casa de su hermana ubicada en Calle de esta ciudad, y su cuñado de nombre *****, sacó de la cochera de su casa su pick up blanco, marca su automóvil obstruía donde estaba ubicado, ambos carros los estacionó por fuera de su domicilio, y aproximadamente a las diez de la mañana estaban en el interior de la casa cuando de repente escucharon un impacto de vehículos, por lo que salieron de la casa a ver que sucedía, es cuando aprecian que una yukon de color gris, modelo atrasado, se estrelló con su frente en la parte delantera del pick up de su cuñado, apareciéndose que le dañó toda la parte delantera, defensa trasera, y por el mismo impacto el pickup retrocedió aproximadamente siete metros y golpeó el frente del jetta, presentando daños en la parte delantera, incluyendo focos, parrilla, defensa, cofre, radiador con su marco y condensador. Posteriormente se bajó el activo

Además, en **la diligencia de inspección ocular y fe ministerial del lugar de vehículo**, el Agente Investigador acompañado de su Secretario de Acuerdos, dieron fe de haber tenido ante su vista los siguientes vehículos:

- 1.- Vehículo tipo vagoneta, de la marca GMC, línea TAHOE, modelo 2001, de color gris, número de serie placas número para el Estado de Arizona,

EXPEDIENTE PENAL

presentó los siguientes daños: *“se le aprecia que toda su parte frontal cuenta con abolladura, así como su ángulo frontal derecho y su defensa del mismo lado, por lo que no cuenta con su defensa frontal, el cofre esta levantado, tiene expuesto su motor y radiador, el guardafango posterior derecho se encuentra abollado, por lo que el resto de la pintura y carrocería se encuentra en regulares condiciones de uso.”*

2.- Vehículo tipo pick up, marca LINCOLN, línea MARK LT, modelo 2010, color blanco, número de serie para el Estado de Sonora, los siguientes: *cuenta con todo el ángulo frontal derecho abollado, no cuenta con la mica ni focos, guardafango del mismo lado abollado, parilla quebrada y desprendida del lado izquierdo, defensa frontal abollada, neumático frontal derecho se encuentra desinflado y tiene expuesto el rin, por lo que el resto de la carrocería y pintura del vehículo se encuentra en buenas condiciones de uso.”*

3.- Vehículo tipo sedán, marca VOLKSWAGEN, modelo 2001, color verde, número de serie con placas de circulación fronterizas para el Estado de Sonora, los siguientes: *“cuenta con abolladura en su ángulo frontal izquierdo, no cuenta con su mica ni focos del mismo lado, cofre abollado y levantado, defensa frontal desprendida, por lo que el resto de la pintura y carrocería se encuentran en regulares condiciones de uso.”*

Por tanto, con lo anterior se concluye que efectivamente en un hecho de tránsito en el cual el activo conducía un vehículo de propulsión mecánica con el cual causó los daños de referencia.

Así también, los medios de prueba allegados a la causa, arrojan datos suficientes para demostrar que el implicado actúo culposamente.

Se afirma lo que antecede primordialmente en base a los datos que se desprenden de las manifestaciones que de los eventos delictivos hizo el encausado al exponer que al andar manejando e ingiriendo bebidas embriagantes en compañía de sus amigos, iba circulando por la Calle 8 y Avenida 43 y 44, de esta ciudad, en **exceso de velocidad**, por lo que se impactó con una diversa unidad vehicular propiedad del pasivo ***** y éste a su vez con la ofendida *****, que estaban estacionados por donde transitaba; datos que lejos de verse aislados se corroboran con el dictamen toxicológico en el que la perito concluyó que al realizarle la prueba de orina dio positivo a metabolitos de alcohol, tal y como también se precisó en el dictamen de integridad física y psicofisiológica en

EXPEDIENTE PENAL

donde se detectó a **** con estado de ebriedad, además, en el certificado emitido por un Médico Certificador Adscrito a los servicios médicos municipales de esta ciudad, se estableció que el grado de alcohol que presentaba el inculpado es de 0.267%.

La evidencia expuesta se enlaza con la diligencia de conocimiento, parte informativo, denuncia de los afectados, fe de daños en el vehículo, del lugar de los hechos, y de la propia declaración del inculpado, por cuanto que de ellas en su conjunto se advierte que las causas del incidente fueron provocadas por el activo, debido a que en efecto está sustentado en la causa que el infractor de la norma impactó a los vehículos, esto como se dijo, debido al estado de embriaguez en el que se encontraba, lo que provocó la coalición con los autos de los pasivos, pues por su falta de precaución no realizó las maniobras necesarias para evitar el percance.

Pues sólo bastaba que hubiese tomado las precauciones ordinarias que están al alcance del común de las personas, es decir, debió de haber evitado tripular una unidad motora estando incapacitada en esos momentos para hacerlo, al presentar ingesta alcohólica.

Por lo que queda claro que el activo actúo con culpa, tomando en cuenta la forma en que se dio el impacto (*se impactó con el carro propiedad de los afectados al perder el control, esto por la ingesta de bebidas embriagantes*), con fundamento en el dispositivo 6, fracción II, y al ser esto así, a su vez se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 65, párrafo segundo, ambos del Código Penal Sonorense.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar que arrojan las constancias en su conjunto.

Como se ve, los indicios aludidos se enlazaron lógica y naturalmente, de conformidad con los artículos 173 y 276, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, arrojan que efectivamente el activo el veinticuatro de diciembre de dos mil quince a las diez horas con quince minutos, al ir conduciendo en estado de ebriedad, un vehículo de la marca Chevrolet, modelo 2001, color gris, serie, por la y de esta ciudad, perdió el control del automotor, luego impactó con el frente del carro a la parte delantera de un diverso vehículo que a su vez se estrelló con otro automóvil, causando los daños descritos con antelación, no

EXPEDIENTE PENAL

previniendo lo que era humanamente previsible, toda vez que bastaba que se abstuviera de conducir en estado de embriaguez el automóvil, haber manejado con moderación, o haberle permitido a otra persona sobria que lo tripulara, para así evitar el resultado dañoso producido.

Ilustra a las consideraciones expuestas, la jurisprudencia emitida por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“IMPRUDENCIA, DELITOS POR. *Los elementos constitutivos del delito imprudencial o culposo pueden reducirse a tres: a) un daño igual al que produce un delito intencional; b) actos u omisiones faltos de previsión, negligentes, carentes de pericia, irreflexivos o desprovistos de cuidado; y c) relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado.* Sexta Época Registro: 904141 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Penal Tesis: 60 Página: 16.

En estas condiciones, tenemos que se actualizó la **lesión al bien jurídico tutelado por la norma**, que resulta ser el patrimonio de las personas, en la especie el de ****, al resultar dañados los respectivos vehículos de su propiedad.

Respecto del elemento típico, consistente en la **forma de intervención** del activo, tenemos que los medios de convicción reseñados en este apartado, analizados en su conjunto, nos permiten concluir que el agente del delito, por su propia actividad, desplegó la conducta punible que se le reprocha, constituyéndose de esta forma en autor material y directo del delito, conforme el numeral 11, fracción I, del Código Penal del Estado de Sonora.

En cuanto al **resultado y su atribuibilidad a la acción**, tenemos que de los elementos de convicción allegados a la causa y a los que ampliamente se hizo alusión con anterioridad, resultan suficientes para acreditar la existencia de la relación causal entre la conducta imputada al activo y el resultado obtenido; desprendiéndose de las referidas probanzas, que el acusado al conducir un vehículo de propulsión mecánica con falta de cuidado, ocasionó el hecho que nos ocupa; resultado que le es imputable al enjuiciado debido a la falta de cuidado con la que se condujo *_estado de ebriedad_* y no prever lo previsible, pues todo conductor debe de tener sumo cuidado para evitar incidentes automovilísticos.

Demostrándose así, que el sujeto activo, causó daños a los vehículos de propulsión mecánica, los cuales resultaron ser los **objetos materiales** del delito.

EXPEDIENTE PENAL

En las **apuntadas condiciones**, se reitera que los elementos de prueba allegados a la causa, resultan suficientes para tener por acreditada la existencia del delito de **daños con motivo de tránsito de vehículo por culpa agravado**, previsto y sancionado en los artículos 5, primer párrafo, fracción I, 6, fracción II, párrafo segundo, 11, fracción I, 65, segundo párrafo, 67, fracción I, II y 326, del Código Penal del Estado de Sonora, desplegado en perjuicio de ****.

IV. Responsabilidad Penal.

Por lo que hace a la plena responsabilidad penal del acusado ****, en la comisión del delito de que se trata se encuentra comprobada en autos, en términos del artículo 6, fracción II, párrafo segundo, y 11, fracción I, del Código Penal de Sonora, como autor material, directo y de manera culposa.

Se sustenta lo anterior, en base a la **confesión lisa y llana que emitió el acusado en su ministerial**, ya que admite que la mañana del día veinticuatro de diciembre de dos mil quince, **estuvo tomando cerveza y drogándose** en compañía de otras personas, es por lo que se subió a un vehículo de un tercero ajeno, dirigiéndose por la calle Ocho al Poniente y a la mitad de la Calle Cuarenta y Tres y Cuarenta y Cuatro, de esta localidad, se le fue el carro al carril contrario de la calle ocho, invadiendo el otro carril hasta que se impactó con un vehículo color blanco, marca Lincoln, pegándole en su frente y éste a su vez le pegó con la parte trasera a un jetta de color verde que estaba estacionado atrás, por lo que se bajó del vehículo sin lesión alguna, solo atarantado **por los efectos del alcohol**, percatándose que el vehículo que manejaba estaba muy chocado de su parte frontal lado izquierdo, asimismo, vio que el frente del pick up blanco estaba dañado al igual, que la parte delantera del sedán, color verde.

La confesión anteriormente señalada fue emitida por persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, pues así lo indica el dictamen pericial que se le practicó, con conocimiento de la acusación en su contra; versó sobre hechos propios que son los constitutivos del ilícito en cuestión, fue rendida ante autoridad competente como lo es el Agente del Ministerio Público, la emitió cuando estaba acompañado de su defensor, atentos al artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal —*texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008*—, no existen datos que nos hagan inferir

EXPEDIENTE PENAL

que la produjo bajo el imperio de la coacción o la violencia, de igual modo, la forma en que relató su confesión es clara y precisa, se hizo constar en actas formales que se levantaron para tal efecto, mismas que fueron signadas de conformidad por el acusado, su defensor y por los funcionarios respectivos, aunado a que la misma se encuentra suficientemente corroborada en autos.

A mayor abundamiento, si el activo no se hubiera encontrado en el estado de ebriedad que en la especie se acreditó que se encontraba al momento de cometer la conducta ilícita hubiese podido maniobrar mejor el automóvil que maneja para así evitar el impacto con el carro de las víctimas, independientemente de la razón que descontroló el vehículo, por lo que no se exime de responsabilidad alguna.

La confesión se robustece con las denuncias que de los hechos realizan ****, pues señalaron que el día veinticuatro de diciembre de dos mil quince, alrededor de las diez de la mañana, los automóviles propiedad de los pasivos, se encontraban estacionados en calle 8, Avenida 43 y 44, de esta localidad, escuchándose un fuerte golpe y al salir, los declarantes se percataron que un vehículo *-modelo yukon, color gris, modelo atrasado, placas americanas-*, había chocado la parte delantera con otro carro propiedad del ofendido *-tipo pick up, marca Lincoln, modelo 2010, color blanco, serie y éste a su vez se impactó con el automotor de la agraviada -tipo sedán, marca Volkswagen, modelo 2001, color verde, serie mismas personas que saben que el activo responde al de nombre XXXXX XXXXX.*

Confesión e imputaciones que se robustecen con el **parte informativo**, en virtud de que su suscriptor informó a su superior que en la hora y día de los hechos fue el hoy procesado quien provocó el resultado dañoso ya descrito, en el automóvil de los pacientes del delito.

Manifestaciones que dicho agente sostuvo en la diligencia celebrada con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil quince (foja 34), al ratificar su contenido, pues como se dijo fue un servidor público quien lo signara.

Aunado a que los perjuicios ocasionados por ****, quedaron evidenciados en la **diligencia de inspección ocular y fe ministerial de vehículo**, pues en ella se plasmaron los daños que refirieron los querellantes y el agente de la policía municipal y de los cuales dio fe el Agente Investigador acompañado de su Secretario de Acuerdos **dinámica de hechos que es coincidente con lo narrada**

EXPEDIENTE PENAL

por los denunciantes, así como el inculpado, la cual aporta un elemento más para tener por acreditada la probable responsabilidad de **** en el ilícito en estudio.

Datos que se fortalecen a su vez con el **dictamen toxicológico** en el que la perito concluyó que al realizarle la prueba de alcohol en su orina dio positivo a metabolitos de alcohol, tal y como también se precisó en el dictamen de integridad física y psicofisiológica en donde se detectó a **** estado de ebriedad, además, en el certificado emitido por un Médico Certificador Adscrito a los servicios médicos municipales de esta ciudad, se estableció que el grado de alcohol que presentaba el procesado es de 0.267%.

Luego, la confesión del justiciable al estar administrada con el resto de los indicios existentes alcanza valor probatorio pleno, en términos de los artículos 199 y 271, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

En consecuencia, los anteriores medios de prueba, revelan que el encausado ****, fue quien el día veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis, a eso de las diez de la mañana con quince minutos, desplegó el injusto que nos ocupa bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya precisadas en el cuerpo de este fallo.

Por lo que su actuar hasta este momento procesal se advierte a título de autor material, directa y actuó de manera culposa, atentos al artículo 11, fracción I, en relación con el dispositivo 6, fracción II, párrafo segundo, ambos del Código Penal para el Estado de Sonora.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia por reiteración de criterios sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“CONFESIÓN, VALOR DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado, como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de los hechos propios, tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena, cuando no está desvirtuada, ni es inverosímil y en cambio está corroborada por otros elementos de convicción”. (Octava Época, con registro: 212758, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 76, Abril de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: II.1o. J/6, Página: 41).

EXPEDIENTE PENAL

Finalmente, la mecánica de los hechos delictivos que motivaron la presente causa, no arrojó la presencia de ninguna excusa absolutoria o de exclusión de responsabilidad en favor del acusado de las establecidas en el artículo 13 del Código Penal Sonorense, así como tampoco de alguna causa de extinción de la acción penal de las que prevé el Título Quinto, del Libro Primero, del mismo ordenamiento legal.

En las relatadas condiciones, el análisis realizado a las constancias conlleva a concluir, que en autos aparece demostrada la plena responsabilidad penal de ****, en la comisión del delito de **daños con motivo de tránsito de vehículo por culpa agravado**, previsto y sancionado en los artículos 5, primer párrafo, fracción I, 6, fracción II, párrafo segundo, 11, fracción I, 65, segundo párrafo, 67, fracción I, II y 326, del Código Penal del Estado de Sonora, desplegado en perjuicio de ***** y ***** por lo que lo procedente es dictar en su contra **sentencia condenatoria**.

V. Individualización de la pena.

A fin de acreditar la sanción a que se ha hecho acreedor el acusado por la comisión del delito en el que quedó demostrada su plena responsabilidad, se tomarán también en cuenta las disposiciones contenidas por los diversos artículos 56, 57, 66 y 67, todos del Código Penal para el Estado de Sonora.

Antes de abordar el estudio de la individualización de la pena, este tribunal estima conveniente citar que en el orden jurídico actual, conforme a los criterios que recientemente ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que más adelante se citarán, la aplicación de las sanciones debe ser el resultado de la ponderación **del acto delictuoso** y no de las características del acusado ni de su comportamiento en la sociedad pues, nuestro actual sistema de individualización de sanciones, parte del paradigma conocido como *derecho penal del acto*, y rechaza a su opuesto, esto es, el *derecho penal del autor*.

Da sustento a lo anterior, las siguientes jurisprudencias por reiteración de criterios **que recientemente** emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros, textos y datos de identificación son:

“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados

EXPEDIENTE PENAL

Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado." (Época: Décima Época, con registro: 2005883, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: **viernes 14 de marzo de 2014 09:53 h.**, Materia(s): (Penal), Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.).).

"DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO). A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición." (Época: Décima Época, con registro: 2005918, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: **viernes 21 de marzo de 2014 11:03 h.**, Materia(s): (Constitucional, Penal) Tesis: 1a./J. 21/2014 (10a.).).

Establecido lo anterior, ahora cabe detallar que nuestra legislación en términos generales se apegó a la teoría del acto a que alude la Suprema Corte

EXPEDIENTE PENAL

de Justicia de la Nación, por cuanto que en la exposición de motivos que entró en vigor el veintiuno de octubre de dos mil cinco y que reformó los artículos 56 y 57 del Código Penal del Estado de Sonora, se plasmó por el legislador que las razones que dieron origen a la modificación de los citados numerales es para efectos de que el monto de la pena se sustentara fundamentalmente en el grado de reprochabilidad que le corresponda al delincuente, ya que el legislador consideró que ya no era sostenible que para individualizar la pena del acusado, se asumiera como parámetro lo que se había venido identificando como grado de peligrosidad social, pues consideró que éste es un aspecto meramente subjetivo, y estimó que la aplicación de la sanción debía ser resultado de la ponderación de la **conducta** del acusado, antecedente, concomitante y subsecuente a la comisión de delito, las circunstancias de ejecución del delito, el móvil para cometerlo, la situación del pasivo en relación con el activo y los daños y perjuicios en su caso y el peligro corrido como consecuencia de la ejecución del delito, con la finalidad de que, en base a la gravedad del hecho ilícito y el grado de culpabilidad del agente, se cuantifique justamente la pena a imponer, **castigando al delincuente sólo por el hecho cometido** y no por lo que era —**peligrosidad**— o por lo que se creía que fuera a hacer —**temibilidad**—.

En este orden de ideas y tomando en cuenta lo anterior, se pasa a fijar el grado de reproche que merece el acusado, teniéndose en cuenta para tal efecto sus circunstancias personales, así como todas aquellas que se deriven del sumario que estén vinculadas con el delito plenamente acreditadas y que no impliquen un doble reproche, **en atención al principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena**, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer.

Ahora bien, en primer término del cuadro personal del acusado le **favorece** que no haya variado su nombre, pues con ello se infiere que no trató de confundir a las autoridades, ni evadirse de la responsabilidad, ni obstaculizó las indagaciones de la especie, lo cual definitivamente está ligado con el delito en reproche, sobre todo con su responsabilidad, máxime si tenía toda la posibilidad de haber dado otro nombre desde un inicio y no lo hicieron, con fundamento en el artículo 20 Constitucional —*no autoincriminación, pudo haber incluso mentido y no lo hizo*—,

EXPEDIENTE PENAL

en relación con el numeral 56 del Código Penal para el Estado de Sonora, que dice: “...La trascendencia de los daños materiales y morales en su caso; el peligro que afrontó el ofendido y su relación con el agente en la medida que ello influyó en la comisión del delito, así como los demás datos que se estimen pertinentes...”.

Igualmente, le **beneficia al encausado** que haya emitido una confesión lisa y llana, pues definitivamente con ello aportó una serie de datos que sirvieron para llegar a la verdad material e histórica de lo que realmente aconteció, con fundamento en el artículo 56 del Código Penal para el Estado de Sonora, que dice: “...La trascendencia de los daños materiales y morales en su caso; el peligro que afrontó el ofendido y su relación con el agente en la medida que ello influyó en la comisión del delito, así como los demás datos que se estimen pertinentes...”.

Asimismo se estima que le resulta un factor que **le favorece** al encausado su grado de instrucción escolar alcanzado que viene a ser ******—menor al establecido por la constitución que resulta ser la preparatoria completa—*, pues al no haber cursado más allá del nivel que el Estado está obligado a proporcionar, en términos del artículo tercero de Nuestra Norma Suprema, se concluye que no fue cultivado suficientemente en sus valores cívicos necesarios para la convivencia social y reglas básicas de respeto, máxime que en la enseñanza de esos valores influyen diversos factores, tales como la educación familiar y el entorno en el que se desarrolló el activo, circunstancia que también se fundamenta en el precepto 57, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora.

De igual forma, **le resulta favorable** al acusado que antes de involucrarse en los presentes hechos hubiere contado con un empleo lícito *******, ya que es dable considerarlo que en aquel entonces contribuía al desarrollo de la economía del país, al bienestar personal y familiar, aunado a que con ello en vía de consecuencia obviamente se ocupaba en actividades productivas.

Seguidamente, no quedó demostrado en autos con prueba eficaz o fehaciente que el acusado tenga entradas administrativas, ni faltas al bando de policía y buen gobierno, **por tanto** debe decirse al no estar cuestionado ese punto, ni haber exhibido el Agente del Ministerio Público, prueba eficaz para tal efecto, entonces **le beneficia** no tener mala conducta precedente; **aspecto que no debe de confundirse con la circunstancia de que el acusado no sea la primera vez que delinque**, pues para tal efecto se requiere un proceso seguido con todas sus

EXPEDIENTE PENAL

fases que culmine con una sentencia de condena que cause estado, y para la mala conducta precedente no es necesario esa circunstancia formal, **tan es así**, que se hace una distinción que de acuerdo al artículo 87 del Código Penal para el Estado de Sonora, se debe negar el beneficio porque no es la primera vez que delinque, pero también por no haber mostrado buena conducta precedente, entre otros aspectos.

Es orientadora de la anterior determinación, la siguiente tesis de la Justicia Federal:

“CONDENA CONDICIONAL. EN QUE CONSISTE LA BUENA CONDUCTA PARA OBTENERLA. La condena condicional debe aplicarse con la mayor amplitud, por los beneficios sociales que reporta, en cuanto proporciona a los que por primera vez infringen la ley, la oportunidad de regenerarse, al margen de los inconvenientes que entrañan los regímenes penitenciarios o de segregación, que en las más de las veces, resultan defectuosos e inadecuados para obtener tal finalidad. De ahí, que, aun cuando el reo no se haya preocupado durante la instrucción de ambas instancias de justificar de manera directa, los extremos que exija el Código Penal aplicable, para el otorgamiento del beneficio de la condena condicional, empero, debe concederse si hay en autos elementos bastantes que lo justifiquen; y si bien es verdad que la buena conducta no se identifica con la carencia de antecedentes penales, también lo es que sólo acciones moral o socialmente punibles, constituyen la mala conducta, de tal suerte que mientras no se compruebe la existencia de esa clase de acciones, debe presumirse la probidad de cualquier individuo.”.

De igual forma, **le beneficia** no tener antecedentes penales, por lo que estamos ante la presencia de un **delincuente primario**. Lo anterior en razón de que a fojas 47 y 48 consta el oficio girado por el Encargado del Departamento de Servicios Periciales, del que se desprende que el hoy enjuiciado no cuenta con antecedentes penales.

Factor —*delincuente primario*— que se toma en cuenta **porque así lo dispone expresamente** el numeral 57, penúltimo párrafo, del Código Penal para el Estado de Sonora, **lo que implica que es una excepción a la teoría del acto que rige como regla para la imposición de la pena**; aunado a que la desaplicación de un precepto (*cuando se realiza control difuso de la constitución o bien, control de convencionalidad*) debe de hacerse en beneficio del acusado y no en sentido contrario.

Por otra parte, no le afecta, ni le perjudica el dato relativo a que fume o no cigarro de uso común; que profese o no algún tipo de religión; que sea o no afecto a las bebidas embriagantes; que consuma o no drogas —*tiene que estar ligado con el delito, es decir, tiene que andar bajo los efectos para que se le reproche, no solo ser adicto, máxime si se toma en cuenta que ello es una enfermedad que incluso la propia ley establece la posibilidad de que no sea castigado, por ejemplo, en una posesión de dosis menor a la que indica la tabla en el artículo 479 de la Ley General de Salud*—, **ya que esos aspectos no**

EXPEDIENTE PENAL

pueden tomarse en cuenta para individualizar la pena, en virtud de que se trata de cuestiones personales que nada tienen que ver con el delito y porque de acuerdo al grado de reprochabilidad se tienen que tomar en consideración solamente los datos acreditados que estén vinculados con el delito —TEORÍA DEL ACTO—, menos aún es dable considerarlos, ya que todo individuo tiene derecho a profesar la religión en la que crea, en tanto que el consumo de cigarro y bebidas embriagantes está permitido por la ley.

En otro punto, **le perjudica** que no se advierte ni tan siquiera un indicio de que en el lugar de los hechos se encontraba en mal estado, es decir, la existencia de baches, objetos, otros vehículos, animales etc., que le hubiesen impedido continuar la marcha normal de la unidad que tripulaba como para atenuar su conducta. **Aspecto que le perjudica al acusado, con fundamento en el artículo 66, fracción V, inciso b), del Código Penal para el Estado de Sonora.**

De igual forma, **le perjudica** al encausado su edad de *****.

En efecto, el artículo 57, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, faculta al juzgador a utilizar entre otros datos, como factor adverso o favorable la edad, siempre que se vincule directamente con el delito, de esta manera, se estima que en el caso le es reprocharle tal aspecto como dato desfavorable, ya que no hay que olvidar que a la edad en referencia que tenía el acusado al realizar el delito, es obvio que se generó una serie de conocimientos a lo largo de ese período de vida puesto que se trata de una persona madura para saber que los actos que desplegó el día de los hechos producirían serias consecuencias hacia terceros, porque a mayor edad, más madurez y mayor comprensión de los actos realizados (*no es la misma una persona que recientemente se inició en la conducción de vehículos y que puede ser impulsado por su ímpetu juvenil a una persona con la edad y experiencia como la del acusado*) y, **no obstante ello, en lugar de reflexionar o detener su actuar, precisamente por esa edad tan considerable, lo cierto es que hizo todo lo contrario, lo que definitivamente influyó en el delito y debe tomarse como factor adverso.**

Da sustento a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que dice:

“PENAL. LA EDAD DEL DELINCUENTE INFLUYE EN LA INDIVIDUALIZACION DE LA.
Es inexacto que la edad del acusado sólo sea útil para determinar si es imputable o no, pues como la capacidad de discernimiento de cualquier sujeto aumenta con el transcurso de los años y esto le

EXPEDIENTE PENAL

permite advertir con más claridad las consecuencias de sus actos, es evidente que la edad del activo constituye un factor importante para apreciar su comportamiento, y así lo reconoce el artículo 52, párrafo segundo, del Código Penal Federal, al disponer que: "...en la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: ... 2o. La edad... del sujeto...". (Con número de Registro: 212912, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Abril de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: XI.1o.80 P., Página: 407).

Asimismo, le resulta sumamente **perjudicial**, el que pudo haber evitado el resultado con simples acciones que están al alcance del común de las personas y cuya realización no se requerían de mucha capacidad intelectual. Lo anterior con fundamento en el **artículo 66, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora.**

Igualmente, debe tomarse en cuenta la magnitud de las consecuencias que resintieron los pasivos, pues los privó de su transporte, perjudicando su rutina diaria, en la cual se realizan actividades como los son el traslado a sus centros de trabajo, el trasladar a sus hijos a la escuela, actividades deportivas, de recreación, familiar, social y personal, ocasionando con ello que se realice un gasto no previsto, así como tener que solicitar transportes públicos y solicitar favores con familiares, conocidos o amigos, para trasladarse de un lugar a otro, causándoles un agravio, pues si el encausado no hubiera ocasionado un detrimento en su patrimonio, las practicas diarias no habrían sido interrumpidas, datos que se estiman en base a la parte conducente del artículo 57, fracción III, del Código Penal para el Estado de Sonora, que dice: *"...La magnitud del daño causado..."*.

Al analizar las circunstancias personales del acusado, así como las circunstancias exteriores de ejecución vinculadas con el delito y después de realizar el estudio relativo a las reglas generales de la aplicación de sanciones, en términos de los artículos 56, 57 y 66 del Código Penal del Estado, se concluye que el encausado revela **un grado de culpa ubicado en el punto equidistante situado entre la mínima y la media legal.**

Por ser el momento oportuno, se aclara que la pena de prisión y multa que corresponde al delito de daños con motivo del tránsito de vehículos por culpa que nos ocupa, será fijado dentro de los extremos previstos en el ordinal 65, segundo párrafo, 67, fracción I, en relación con el 326, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, esto es que de conformidad con el segundo de los dispositivos jurídicos citados, la pena del delito desplegado por culpa, **no podrá exceder de dos terceras partes del mismo, si éste fuere doloso.**

EXPEDIENTE PENAL

De esta manera, los daños (*los cuales son los resultados causados por el acusado*) cuando son intencionales, o dolosos, según el artículo 326 del ordenamiento antes mencionado, prevé penalidades que van de un mes a cinco años de prisión y de diez a doscientos días de multa.

En tanto que las penas previstas en el ordinal 65, segundo párrafo, del Código Penal Sonorense, son de tres meses a siete años de prisión, de veinte a doscientos cincuenta días multa.

Sin embargo, resultan aplicables los parámetros del diverso artículo 67, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, por cuanto que dispone que las penas a imponer por el delito cometido por culpa, no deberá exceder las dos terceras partes que le correspondieran si el delito hubiera sido doloso.

En consecuencia, en atención a lo dispuesto por el artículo 67, fracción I, en relación con el 326 del Código Penal Sonorense, la pena que resulta aplicable será de **veinte días a tres años cuatro meses de prisión, de seis a ciento treinta y dos días de multa y hasta dos años de suspensión de licencia, y además obviamente tales parámetros se deben de vincular con el grado de culpa que se le impuso.**

De esta manera y no perdiendo de vista la regla prevista en el numeral 67, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, que establece que las sanciones previstas para los delitos culposos, en ningún momento podrán exceder de las dos terceras partes de las que corresponderían **si el delito hubiere sido doloso**, se le impone al acusado por su acreditada responsabilidad penal en la comisión del delito de que se trata, conforme al dispositivo **65, segundo párrafo, del ordenamiento en cita**, una pena privativa de libertad de **DIEZ MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN ORDINARIA** y multa de **QUINIENTOS NOVENTA** y que equivale a **37 días** de salario mínimo general vigente en la época de los hechos, es decir, el veinticuatro de diciembre de dos mil quince, a razón de

Asimismo, y en virtud de que el encausado ****, al momento de cometer del delito se encontraba en estado de ebriedad, tal y como se pudo apreciar en su propia **declaración ministerial** quien acepta que se tomó cerveza y consumió cocaína; lo que lejos de verse aislado se corroboró con el **dictamen toxicológico** en el que la perito concluyó que al realizarle la prueba de alcohol en su orina dio positivo a metabolitos de alcohol y a cocaína; fortaleciéndose lo anterior con lo

EXPEDIENTE PENAL

manifestado por el denunciante **** las cuales son coincidentes al exponer que después del percance pudieron darse cuenta de que el conductor del automotor que ocasionó daños a los vehículos de su propiedad respectivamente, se encontraba en notorio estado de ebriedad.

De esta manera, y con el fin de evitar que el enjuiciado ponga en riesgo de nuevo la vida e integridad de los integrantes de la sociedad, así como la suya, **se impone adicionalmente a la pena señalada**, a que acuda cuando menos una vez a la semana, a sesiones o terapias en instituciones públicas o privadas que se especialicen en la rehabilitación de personas con problemas de alcoholismo y drogadicción, de lo cual se llevará un control y evaluación personal para estar en condiciones de expedir la constancia correspondiente; **en el entendido de que dichas sesiones o terapias las deberá hacer por el mismo tiempo por el que se le aplicó la sanción, esto es, por ocho meses ocho días, salvo que un especialista en la materia considere que no es necesario todo ese tiempo o que lo dé de alta, toda vez que al mencionado periodo ya se le descontó los 67 días que lleva acumulados de prisión preventiva al momento que se dicta la presente sentencia.**

En caso de que el imputado ** decida compurgar la pena de prisión impuesta o se le de algún beneficio concedido por los Jueces de Ejecución, entonces será después de ello que deberá dar cumplimiento a tal sanción. En cambio sí se acoge a algún beneficio que se le conceda en la presente sentencia, dichas terapias empezaran a surtir esa obligación a partir de ese instante.**

Y en caso de que el sentenciado no acuda a cuando menos a la sesión que *en su caso por el período que sostenga el especialista en la materia*), se hará acreedor a una multa que resulte de multiplicar el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, al momento de hacerse efectiva la misma.

Lo que antecede se fundamenta en los artículos 4 y 18 de la Constitución Política Federal, en relación con el diverso 19, fracción XVII, del Código Penal Sonorense.

Sirviendo de respaldo para el parámetro de los diez salarios mínimos en Hermosillo, Sonora, al momento de aplicarse, por no cumplir con terapias, que el

EXPEDIENTE PENAL

acusado tiene treinta y siete años, es decir, una persona en edad plena, que no tiene ninguna discapacidad física que restrinja la posibilidad de tener ingresos monetarios para pagarla; que no se comprobó su carácter de reincidente y por lo tanto, al no probarse que cuente con antecedentes penales podrá tener acceso a un trabajo que a su vez le genere ingresos; por lo cual su capacidad monetaria será más amplia al no tener que destinar recursos a ese mal hábito.

Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia No. Registro: 174,495, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Agosto de 2006, Tesis: V.2o.P.A. J/7, Página: 1904, que al texto expone:

“DELITOS CULPOSOS. LAS SANCIONES APLICABLES EN NINGÚN CASO PODRÁN EXCEDER DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LAS QUE CORRESPONDERÍAN SI EL DELITO COMETIDO HUBIESE SIDO DOLOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Por disposición expresa del artículo 67, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, las sanciones aplicables a los delitos que se ejecutan a título culposo en ningún caso pueden exceder de las dos terceras partes de las que corresponderían si el ilícito hubiese sido doloso. Ahora bien, si la autoridad judicial al individualizar la pena consideró los marcos penales generales para los delitos culposos, previstos en los artículos 64 y 65 del código en cita, que precisan los aspectos que deben observarse con el fin de graduar la gravedad de la culpa, excediendo el coeficiente máximo de la pena privativa de libertad y los rangos mínimo y máximo de la pecuniaria, de los que corresponderían a las dos terceras partes de las sanciones aplicables a los delitos dolosos, lo procedente es ajustar la sanción impuesta a la restricción invocada, para obtener los marcos penales y ubicar la pena que corresponde al grado de culpa en que el sentenciado sea ubicado con motivo de su responsabilidad.”.

La pena privativa de libertad impuesta al acusado, la deberá de cumplir en el establecimiento penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de sanciones, dependiente del Ejecutivo Estatal, **con descuento** del tiempo que haya estado privada de su libertad en prisión preventiva con motivo de este proceso, es decir, un día que corresponde al **veinticuatro de diciembre del dos mil quince**, fecha en que rindió su ministerial (fojas 29-30), por cuanto que sea como sea, por el trámite, papeleo que se lleva en la investigación, su tiempo y actividades se vieron restringidas; asimismo, se le deberá descontar del **veintisiete de febrero de dos mil dieciséis**, fecha en que fue detenido por agentes de la Policía Estatal Investigadora (foja 128), **hasta que la presente sentencia cause estado**. Lo anterior con fundamento en el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —*texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008*—; en relación con el numeral 482 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora y la pecuniaria deberá ingresar en calidad de bien propio del Estado, a favor del Fondo para la Administración de Justicia de esta Entidad, por conducto

EXPEDIENTE PENAL

de la institución bancaria respectiva.

Apoya lo que precede, la jurisprudencia por contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad, -en cualquiera de los casos que prevé la constitución- desde la detención -con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto **también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme.**” **Contradicción de tesis 393/2011.** Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. **1 de febrero de 2012.** La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. **TESIS JURISPRUDENCIAL 35/2012 (10ª)**

Acto seguido, se enfatiza que la sanción pecuniaria resulta procedente imponerla al acusado, toda vez que el artículo 65, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de Sonora, faculta expresamente al juzgador a imponer una multa de 20 a 250 días multa, atendiendo al grado de culpa que haya revelado el encausado.

Por lo tanto, en el caso concreto, de conformidad con el grado de culpa impuesto y en atención a que el delito que nos ocupa es de los considerados como instantáneos y tomando en cuenta la regla prevista en el numeral 67, fracción I, del Código Penal del Estado de Sonora, es por lo que se estima conducente la multa fijada y su razón de ser radica en que en el caso de no aplicarla, implicaría solapar actitudes antisociales como la desplegada por el acusado, de tal modo que su imposición obedece a un propósito preventivo, instructivo y de readaptación que se persigue obtener en nuestra Entidad, pues se espera que en lo futuro medite acerca de su proceder, sobre todo, porque se trata de una individuo que no tiene holgada capacidad económica, para quien debe de representar un auténtico sacrificio patrimonial la sanción impuesta, considerando también, que la conducta ilícita no sólo debe trascender en su libertad física

EXPEDIENTE PENAL

mediante la prisión impuesta, sino también en su patrimonio, mayormente por la gravedad del ilícito y evitar así la repetición de la conducta antijurídica en cuestión, además de que tendrá que trabajar para poder cubrirla.

Suspensión de licencia para conducir vehículos de propulsión mecánica.

En cuanto a este apartado cabe señalar, que el artículo 65, segundo párrafo, del Código Penal para nuestro Estado, señala:

“Artículo 65. Segundo Párrafo. Cuando el delito culposo sea cometido por el conductor de un vehículo encontrándose en estado de embriaguez o bajo los influjos de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que afecte la facultades psicomotrices, la sanción será de tres meses a siete años de prisión, de veinte a doscientos cincuenta días multa y suspensión hasta por diez años o privación definitiva de la licencia para manejar o el derecho para ejercer profesión u oficio en la materia.”.

En este sentido, el Agente del Ministerio Público pide la suspensión de derechos de licencia para conducir vehículos de propulsión mecánica, como parte de la sanción a imponer al acusado, o bien, la privación definitiva de la licencia para manejar.

Sin embargo esa petición **es infundada**, por cuanto que no hay que perder de vista que para que sea posible esa suspensión se sobre entiende que previamente al evento se le debió de haber expedido por la autoridad correspondiente la licencia para conducir respectiva —es lógico que no puedes suspender algo que no existe y que ni siquiera tienes certeza de que algún día existirá—, **empero** en el caso, según se adelantó, no quedó acreditado fehacientemente que se le hubiere expedido ese documento, siendo al Ministerio Público a quien le correspondía acreditar tal extremo, en términos del artículo 21 de nuestra Carta Magna, y simplemente no lo hizo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por los tribunales federales, cuyo rubro, texto y datos de identificación es el siguiente:

“SUSPENSION EN EL USO DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR. DEBE PROBARSE SU EXISTENCIA PARA QUE PROCEDA. Aunque se presume que quien conduce un vehículo automotor tiene licencia para ello, la suspensión de su uso por determinado tiempo, resulta incongruente, si en el proceso no se demostró que la tenía expedida con anterioridad al hecho punible. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16/93. Miguel Ángel León Naranjo. 17 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández. Octava Época, Registro: 215725, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Agosto de 1993, Materia(s): Penal Tesis: Página: 584”.

EXPEDIENTE PENAL

VI. Reparación del daño.

El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del justiciable una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del encausado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito.

De lo anterior se concluye, que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; **sin embargo**, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra.

No escapa para este tribunal que dentro de la etapa de averiguación previa, las víctimas exhibieron una serie de documentales consistentes en presupuesto que obra en autos, visible de fojas 84, expedido por Autoservicio nombre del ofendido *****, por la cantidad ratificado por visible a foja 86 y 86 vuelta, así como con presupuesto visible a foja 97, expedido por Taller de Carrocería y Pitura a nombre de *****, por la cantidad de *****, visible a foja 99 y 99 vuelta, mismos que equivalen a la cantidadcual además fue solicitada por el representante Social como Reparación del daño.

EXPEDIENTE PENAL

Sin embargo, este Tribunal estima que no es dable considerar tales cantidades, porque aun cuando se aprecia el esfuerzo de la Fiscalía para que se tuviera por ratificados ambos presupuestos, lo cierto es que no se pueden formalmente tener como tales, **cuenta habida** de que claramente puede advertirse, en estas últimas diligencias (f. 86, 86 vuelta y 99, 99 vuelta) que fueron desahogadas dentro de la averiguación previa por el Representante Social, sin darle audiencia plena al hoy acusado, específicamente por no haber permitido que su abogado defensor estuviera presente en el desahogo de la misma y avalara que efectivamente se realizó las ratificaciones en cuestión y que no fueron inducidos para tal efecto, pues indudable que en uso de la voz pudo haber cuestionado lo señalado por los firmantes de los presupuestos y ponerlo en tela de duda, lo cual no estuvo en condiciones de hacer porque no estuvo presente, **no obstante que al acusado** ya se le estaba siguiendo una investigación **en la que aparecía como inculpado**, pues, se le tomó su declaración ministerial, no sin antes leerle los derechos que tenía para tal efecto, resaltando que desde ese entonces nombró al defensora pública.

De esta manera, se vulneró en cuanto a tal diligencia se refiere (*ratificación de los presupuestos*), la garantía de adecuada defensa que a su favor consagra el artículo 20, apartado A, fracción II, Constitucional —texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008— **y por ello, no es dable sostener que los presupuestos visibles a foja 84 y 97, se ratificaron por sus emisores.**

Otra razón más para no tener por ratificados los referidos presupuestos, tal y como se advirtió anteriormente es que tampoco estuvo presente el inculpado, es decir no se realizó en términos de ley las mencionadas diligencias de ratificación, lo que indispensable para tener por satisfecho el debido proceso.

Apoya lo anterior, **el reciente criterio** emitido por el Primer Tribunal Colegiado Regional del Tercer Circuito, con sede en esta ciudad, dentro del Toca Penal 454/2014, en fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, en donde concretamente establece, que en tratándose propiamente de la reparación del daño, toda documental que deba ser ratificada por su suscriptor, debe hacerse cumpliendo con las formalidades de ley, es decir, entre otras, con la intervención directa de la procesada.

EXPEDIENTE PENAL

Aunado a que no hay otra prueba que sustente **que efectivamente el costo a reparar** es el que se señala en los presupuestos que ofreció la víctima y que fueran desestimados en la presente determinación, conforme a los numerales 31 y 40 del Código Penal para el Estado de Sonora.

Sirve de apoyo por identidad jurídica sustancial la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación cuyo rubro, texto y dato de localización son:

DOCUMENTOS PRIVADOS. SU EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO, SAN LUIS POTOSÍ Y VERACRUZ). *La integración adecuada de la prueba documental privada en el proceso penal, para que pueda tener eficacia probatoria, depende de que se obtenga la ratificación o reconocimiento expreso de autenticidad por parte de su autor o autores, con la oportunidad necesaria, o bien, que este reconocimiento se demuestre a través de algún otro medio directo de prueba que patentice tal autoría. El reconocimiento tácito, por no haber objetado el documento la contraparte del oferente, no es un medio de prueba autorizado por el cual se pueda lograr su integración, pues los Códigos de Procedimientos Penales del Estado de México, San Luis Potosí y Veracruz no prevén esa forma de reconocimiento, como sí la establecen otros ordenamientos procesales; de tal suerte que si no se logra el perfeccionamiento de la documental privada, ésta queda reducida a un simple indicio, que aisladamente es insuficiente para tener por demostrado algún hecho o acto.* (Época: Novena Época Registro: 197491 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Octubre de 1997 Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 38/97 Página: 207)

Tesis de jurisprudencia 38/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

No obstante lo que antecede, lo conducente es condenar al acusado al pago de la reparación del daño de manera genérica vía incidental, se afirma lo anterior en base a lo siguiente:

El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del justiciable

EXPEDIENTE PENAL

una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del encausado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito.

De lo anterior se concluye, que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; **sin embargo**, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra.

De ahí que, aun y cuando no aparece en autos que la víctima hubiere ofrecido probanza alguna o eficaz para demostrar el monto que por concepto de daño material erogó con motivo del delito acreditado en autos, **no menos verdad es** que esa circunstancia no es suficiente para absolver a **** de la reparación del daño material, ya que el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia vía incidental; además, en el caso se dictó sentencia de condena a la acusada.

De tal manera, que se condena al justiciable **al pago de la reparación del daño material vía incidental en favor de los pasivos**, y se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía incidental; en la inteligencia que el incidente que se promueva para tal efecto únicamente versará **sobre los daños ocasionados a los vehículos y los gastos de traslado que hubiere generado las víctimas con motivo de la tramitación de la presente causa y todo aquello que sea un gasto lógico y natural producido por la acción que nos ocupa**.

Lo anterior con fundamento en los artículos 444-Bis al 444-B del Código de Procedimientos, en relación con los artículos 29, 30, fracción I, 31 y 40, del Código Penal del Estado de Sonora.

EXPEDIENTE PENAL

Sirve de apoyo a las consideraciones que preceden, la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por el Juez para respaldar su determinación, que dispone:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”. (Novena Época, con registro: 175459, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 145/2005, Página: 170).

VII. Beneficios.

En lo relativo a este apartado, se advierte que el acusado reunió las exigencias instituidas por el ordinal 87, fracción I, del Código Penal vigente para el Estado de Sonora, es decir, la pena impuesta no excede de tres años, en la especie tenemos que se trata de un delincuente primario, en los hechos en estudio se advierte que no utilizó armas ni explosivos, además de que no se demostró en autos que haya tenido mala conducta precedente, por lo que se presume su buena conducta previa y posterior al hecho punible que dio origen a la presente causa, pues no existe evidencia que demuestre lo contrario, que su modo honesto de vivir no está controvertido, tampoco hay datos específicos que hagan presumir siquiera que el encausado volverá a delinquir, entonces, se concede al enjuiciado el beneficio de la suspensión condicional de la pena mediante exhibición o garantía que haga de la cantidad ante este Juzgado de cualquier forma permitida por la ley.

Cabe precisar que para la imposición de la citada cifra, influyeron en el ánimo de este Juzgador diversos aspectos, como resultan ser los siguientes:

EXPEDIENTE PENAL

Que el acusado tiene **** años, es decir, es persona en edad plena, no tiene ninguna discapacidad física que restrinja la posibilidad de tener ingresos monetarios; que en autos no se demostró el carácter de reincidente y ni tampoco, que el encausado cuente con antecedentes penales, por lo que podrá tener acceso a un trabajo que a su vez le genere ingresos; no hay evidencia de que volverá a delinquir, se trata de un delito que no es grave; no reveló un grado de culpa importante; que si tiene dependientes económicos; que su nivel académico es ***** y por tanto, no tiene posibilidades de acceder a fuentes de trabajo más remuneradores y **por último, si se le impusieran cantidades muy reducidas no se generaría la reflexión de las consecuencias de sus actos y se fomentaría por lo fácil que resultaría volver a delinquir.**

Así, en caso de que el acusado decida aprovecharlo deberá comprometerse por escrito a: Residir en un domicilio fijo en esta ciudad, del cual no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre ella cuidado y vigilancia; a desempeñar en el tiempo de condena impuesta una profesión, arte, oficio u ocupación lícita, así como abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y el empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo el uso por prescripción médica; por último quedará sujeto a la vigilancia del órgano ejecutor de sanciones, en este caso, la Dirección General de Readaptación Social del Estado, quien podrá auxiliarse de las autoridades que estime convenientes para cumplir con su enmienda.

Asimismo, **se le otorga al acusado la sustitución de la pena corporal impuesta, por multa**, por la cantidad de \$ que equivale a 248 días de pena corporal impuesta, esto, a razón de por ser este el salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, al imponérsele el referido sustitutivo, al habersele **descontado 67 días** que lleva acumulado en prisión preventiva al momento en que se dicta la presente sentencia, con motivo de este proceso, lo anterior con fundamento en el artículo 23 fracción IV, del Código Penal para el Estado de Sonora, que establece:

“Artículo 23. Son substitutivos de prisión: (sic...).

*IV. **La multa**, que implica cubrir a favor del Estado, una suma determinada de dinero que se fijará en días multa y se cuantificará con base al salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, **al momento de imponerse como sustitutivo**. Cada día de prisión será sustituido por un día multa”.*

EXPEDIENTE PENAL

A su vez, **se establece también como pena alternativa de dicho sustitutivo de prisión el trabajo a favor de la comunidad**, consistente en **248 días de jornadas**, días no remuneradas de tres horas cada una, las que deberá prestarse en instituciones públicas educativas, de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales que le sean indicadas por el Órgano Ejecutor de Sanciones, lo cual quedará bajo la autoridad y vigilancia de la Autoridad Ejecutora, en el entendido que la prestación de dichas jornadas será dentro de períodos distintos al horario de labores que sea su fuente de ingresos para su subsistencia, sin que por motivo alguno cumplan las jornadas de trabajo en forma que resulte degradante o humillante para su persona.

Queda a elección del acusado la forma en que desee cumplir la pena que se le impuso, esto es, la corporal por la suspensión condicional de la pena o por el sustitutivo de multa o bien por las jornadas del trabajo a favor de la comunidad.

VIII. Amonestación.

Con fundamento en el artículo 45 del Código Penal de Sonora y 479 del Código Adjetivo Penal de la Entidad, de causar ejecutoria el presente fallo deberá amonestarse al enjuiciado en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia.

En mérito de lo antes expuesto, fundado y motivado, con apoyo además en los artículos 96, 97, 99 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, **y tomando en cuenta que de las constancias de autos, el suscrito considera que no se advierte alguna causa para realizar el control de convencionalidad o de constitucional a favor del acusado, ni de la víctimas**, es de resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Tribunal ha sido competente para conocer y resolver sobre la presente causa criminal.

EXPEDIENTE PENAL

SEGUNDO. En autos quedó acreditado el delito de **daños con motivo de tránsito de vehículo por culpa agravado**, previsto y sancionado en los artículos 5, primer párrafo, fracción I, 6, fracción II, párrafo segundo, 11, fracción I, 65, segundo párrafo, 67, fracción I, II y 326, del Código Penal del Estado de Sonora, desplegado en perjuicio de ****, así como la responsabilidad penal del acusado **** en su comisión, en consecuencia.

TERCERO. Por el expresado ilícito, circunstancias personales y de ejecución es procedente imponerle a ****, las penas de **DIEZ MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN ORDINARIA** y multa que equivale a 37 días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos, es decir, el veinticuatro de diciembre de dos mil quince, a razón de

La pena privativa de libertad impuesta al acusado, la deberá de cumplir en el establecimiento penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de sanciones, dependiente del Ejecutivo Estatal, **con descuento** del tiempo que haya estado privada de su libertad en prisión preventiva con motivo de este proceso, es decir, un día que corresponde al **veinticuatro de diciembre del dos mil quince**, fecha en que rindió su ministerial (fojas 29-30), por cuanto que sea como sea, por el trámite, papeleo que se lleva en la investigación, su tiempo y actividades se vieron restringidas; asimismo, se le deberá descontar del **veintisiete de febrero de dos mil dieciséis**, fecha en que fue detenido por agentes de la Policía Estatal Investigadora (foja 128), **hasta que la presente sentencia cause estado** y la pecuniaria deberá ingresar en calidad de bien propio del Estado, a favor del Fondo para la Administración de Justicia de esta Entidad, por conducto de la institución bancaria respectiva.

De igual manera, **se impone adicionalmente a la pena señalada**, que el enjuiciado acuda cuando menos una vez a la semana, a sesiones o terapias en instituciones públicas o privadas que se especialicen en la rehabilitación de personas con problemas de alcoholismo y drogadicción, de lo cual se llevará un control y evaluación personal para estar en condiciones de expedir la constancia correspondiente; **en el entendido de que deberá acudir a dichas sesiones o terapias por el mismo tiempo de la sanción impuesta, esto es, ocho meses, ocho días, salvo que un especialista en la materia considere que no es necesario todo ese tiempo o que lo dé de alta, toda vez que al mencionado periodo ya se le descontó los 67 días que lleva acumulados de prisión preventiva al momento que se dicta la presente sentencia.**

EXPEDIENTE PENAL

En caso de que el imputado ** decida compurgar la pena de prisión impuesta o se le de algún beneficio concedido por los Jueces de Ejecución, entonces será después de ello que deberá dar cumplimiento a tal sanción. En cambio sí se acoge a algún beneficio que se le conceda en la presente sentencia, dichas terapias empezaran a surtir esa obligación a partir de ese instante.**

Y en caso de que el sentenciado no acuda a cuando menos a la sesión que por semana se indicó por el tiempo que resulte procedente (*ocho meses y ocho días, o en su caso por el período que sostenga el especialista en la materia*), se hará acreedor a una multa que resulte de multiplicar el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, al momento de hacerse efectiva la misma.

CUARTO. Por lo que hace a la reparación del daño y por lo expuesto en el Considerativo VI, **se condena** a **** al pago de la reparación del daño en los términos ahí expuestos.

QUINTO. Por las razones plasmadas en el apartado VII del presente fallo, **se le concede** al encausado la suspensión condicional de la pena y también los sustitutivos de prisión.

Quedando a elección de **** la forma en que desee cumplir la pena que se le impuso, esto es, la corporal, sustitutivo por multa o bien las jornadas del trabajo a favor de la comunidad.

SEXTO. Ejecutoriada la presente sentencia, **amonéstese** al justiciable en términos de ley.

SÉPTIMO. Derivado de que el acusado, en la diligencia de declaración preparatoria de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis (foja 133 v), así como el pasivo ***** mediante comparecencia de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis (foja 194 v) de manera clara y tajante adujo que no era su voluntad de que una vez ejecutoriada la presente sentencia se publicaran sus datos personales **por consecuencia**, se ordena omitir o testar esos datos, con

EXPEDIENTE PENAL

fundamento en el artículo 15, primer párrafo, 16, 33 y 45 de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Sonora.

OCTAVO. Háganse las anotaciones de estilo en los Libros de Gobierno, Sentencias y Estadísticas; **instrúyase al encausado, defensa, así como al agente del ministerio público sobre su derecho y término con el que cuentan para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo**, y de quedar firme este, gírense y distribúyanse las copias de Ley a las dependencias correspondientes, y oportunamente archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Asimismo, **notifíquese personalmente la presente sentencia a las víctimas u ofendidos**, haciéndole saber el término de cinco días que tiene para interponer el recurso de apelación en caso de no estar conforme con la misma; en la hipótesis de que interponga recurso de apelación, **deberá requerírsele** para que en el acto de la notificación o dentro del término de tres días hábiles siguientes, designe representante legal que los patrocine en segunda instancia y señale domicilio cierto y correcto en ésta ciudad en donde oír y recibir notificaciones, **apercibiéndolo** de que en caso de no hacerlo así o el designado no comparece, o no acepta el cargo, el recurso de apelación seguirá su trámite y las notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista; **en caso de no ser posible notificarle en forma personal, hágase de la siguiente manera en que lo marca la ley.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO SENTENCIÓ Y FIRMÓ EL **CIUDADANO LICENCIADO**, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DEL SISTEMA PENAL TRADICIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE AGUA PRIETA, SONORA, POR ANTE EL SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS, , CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, AUTORIZA Y DA FE. DOY FE.

Lista. Se publicó en lista de acuerdos al siguiente día hábil. Conste.

*Esta foja corresponde a la sentencia dictada dentro del expediente 13/2016, instruido en contra de ****, por el delito de **daños causados con motivo del tránsito de vehículo por culpa agravado**, cometido en agravio de ****. Conste.*

EXPEDIENTE PENAL